



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (05) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00064-00
Demandante: EDGAR HERNANDEZ MURCIA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

Traslado de la demanda en medio físico y magnético.

El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)*". Así mismo, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En el mismo sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados.

Al verificar con el plenario, se tiene que el extremo activo sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados más, toda vez que además de remitir éstos a la entidad demandada, al Ministerio Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda “deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.O.P.